

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT25'18 PM 1:32

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO P  
4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria *Jan*

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1130**

25 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de*

### LEY

Para enmendar los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de modificar varios aspectos del funcionamiento y operación del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Emergencias Médicas Pediátricas (Programa) se creó en virtud de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de 2000 bajo el reconocimiento de que las emergencias médicas de los niños y jóvenes exigen un cuidado específico. En casos de trauma, los niños tienen un riesgo mayor de muerte y requieren un tratamiento diferente al de los adultos, que debe prestarse por un personal especializado, muchas veces con un equipo especial. En atención a esa necesidad, el Programa ha sido pionero en el ofrecimiento de adiestramientos y cursos a personal pre-hospitalario y hospitalario sobre el manejo adecuado de emergencias pediátricas.

Las emergencias pediátricas representan el 30% de todas las emergencias que se reciben en nuestras Salas de Emergencias. Las lesiones que resultan por trauma, tales como las que se sufren por accidentes automovilísticos, envenenamientos,

atragantamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas son la causa principal de muerte e incapacidad de niños y jóvenes menores de veintiún años en Puerto Rico y en los Estados Unidos. El noventa por ciento (90%) de éstas son prevenibles.

Esta realidad hace imprescindible que enmendemos la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de 2000 para vigorizar el Programa de Emergencias Médicas Pediátricas, levantar trabas burocráticas que pueden entorpecer su desempeño y canalizar expeditamente los recursos que requiere para realizar su labor indispensable. El Programa de Emergencias Médicas Pediátricas subsiste gracias a fondos estatales y federales. Actualmente, esos fondos se canalizan al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Salud. En favor de lograr una mayor economía procesal, esta Ley modifica esa normativa para que los fondos se transfieran directamente al Recinto de Ciencias Médicas. Acelerar el trámite, además de colocar los fondos donde más se necesitan, alivia la carga económica y laboral que la Ley, en su concepción actual, impone al Departamento de Salud, ya que el referido Departamento no se beneficia económicamente por funcionar como custodio-intermediario y transmisor de los fondos; y elimina la burocracia que exige a dos entidades gubernamentales que realicen duplicidad de trabajo. Por otra parte, la experiencia en el funcionamiento práctico del programa ha demostrado que los interesados en fungir como miembros del "Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños" aceptan integrarse sin recibir remuneración alguna. Por esa razón, se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 a esos fines, lo que reduce el costo operacional del Programa.

La protección social, la salud y el bienestar de todos los ciudadanos, particularmente de nuestros menores, tienen la atención prioritaria de esta Asamblea Legislativa. Esta legislación robustecerá un programa dirigido a que ellos y ellas tengan la oportunidad de lograr un desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral óptimo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
2 2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

3                   “Artículo 1.- Se crea el Programa para la Prevención y Vigilancia de  
4 Emergencias Médicas de Niños, en adelante el “Programa”, adscrito [al  
5 **Departamento de Salud**] *al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de*  
6 *Puerto Rico*, para promover el desarrollo de servicios de emergencias médicas  
7 de calidad para niños en la comunidad, promover el desarrollo de un sistema  
8 de registro de datos y vigilancia, y el desarrollo de programas de prevención,  
9 todos dirigidos a mejorar la sobrevivencia de los niños en situaciones de  
10 emergencia.”

11           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
12 2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

13                   “Artículo 4.- El Programa contará con la asesoría de un Comité Interagencial  
14 sobre Emergencias Médicas de Niños, en adelante el “Comité”, compuesto por  
15 cinco (5) miembros *ex-officio*, quienes serán [el **Secretario de Salud**, quien lo  
16 **presidirá;**] *el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,*  
17 *quien lo presidirá y podrá delegar sus facultades al Decano de la Escuela de Medicina del*  
18 *Recinto de Ciencias Médicas, el Director Médico del Hospital Pediátrico*  
19 *Universitario, el Director Ejecutivo del Servicio de Emergencias 9-1-1, el Director*  
20 *Ejecutivo de Emergencias Médicas Estatales o sus representantes, un*  
21 *representante del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias*  
22 *Médicas del Sector Público, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas y cuatro (4)*

1 miembros que serán nombrados directamente por el **[Gobernador]** *Presidente de*  
2 *la Universidad de Puerto Rico, con la recomendación del Rector del Recinto de Ciencias*  
3 *Médicas de la Universidad de Puerto Rico, los cuales representarán sectores*  
4 *responsables por la salud en la siguiente forma: un (1) pediatra, un (1)*  
5 *profesional de la enfermería, un (1) educador en salud y un (1) representante de*  
6 *la comunidad.*

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) **[Los miembros del Comité recibirán sesenta (60) dólares por concepto de**  
10 **dieta por cada día en que asistan a reuniones o realicen gestiones oficiales**  
11 **del Comité, excepto los funcionarios del Gobierno. Tendrán derecho al**  
12 **pago de viajes por millas recorridas en que incurran para llevar a cabo su**  
13 **gestión según se dispone en los reglamentos del Departamento de**  
14 **Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]** *Los miembros del*  
15 *Comité no recibirán remuneración como contraprestación por su participación en*  
16 *el organismo o por las gestiones que realicen en favor o en representación del*  
17 *Comité, con excepción de los salarios lícitamente devengados por los*  
18 *funcionarios públicos que participen del Comité como parte de las funciones*  
19 *oficiales de su cargo.*

20 (d) ...

21 (e) ...”

1           Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
2 2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

3           “Artículo 7.- El Programa tendrá un Director Ejecutivo nombrado *por el*  
4 *Presidente de la Universidad de Puerto Rico* [Secretario del Departamento de  
5 Salud] con la recomendación del Rector del Recinto de Ciencias Médicas. La  
6 persona deberá ser de reconocida competencia y amplia experiencia en el campo  
7 de emergencias médicas pediátricas y desempeñará el cargo a voluntad del  
8 [Secretario] *Presidente* y hasta que se designe su sucesor. El sueldo del Director  
9 será fijado por el [Secretario] *Presidente* con la aprobación del Gobernador de  
10 Puerto Rico.”

11           Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
12 2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

13           “Artículo 8.- El Director nombrará y contratará el personal capacitado y  
14 podrá solicitar y obtener del [Secretario] *Presidente y/o del Rector* que se le  
15 provean las facilidades y materiales que fueren necesarios para que el Programa  
16 pueda llevar a cabo sus funciones.”

17           Sección 5.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
18 2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

19           “Artículo 9.- El Programa someterá al Secretario del Departamento de Salud,  
20 *al Rector del Recinto de Ciencias Médicas* y a la Asamblea Legislativa informes  
21 completos y detallados sobre sus operaciones y estados financieros para cada

1        año fiscal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del año  
2        fiscal correspondiente.”

3        Sección 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
4        2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

5                “Artículo 10.- El Programa estará excluido de las disposiciones de la Ley  
6        Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada. El [Secretario del  
7        Departamento de Salud] *Rector* dispondrá por reglamento, que deberá  
8        adoptar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta  
9        Ley, las normas de personal y toda otra norma que regirá la operación y el  
10        funcionamiento del Programa.”

11        Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
12        2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

13                “Artículo 11.- El [Secretario] *Rector* podrá aceptar donaciones de cualquier  
14        persona natural o jurídica y de cualquier departamento, agencia,  
15        instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios  
16        del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América. El dinero así  
17        obtenido y cualquiera otro recibido por reembolso de servicios de consultoría y  
18        otros servicios relacionados que se pueden brindar será depositado en el Fondo  
19        para la Salud Infantil, creado por la Ley Núm. 7 de 24 de mayo de 1991, y será  
20        utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los objetivos del Programa en  
21        proporción a las necesidades de cada una de sus funciones.”

1           Sección 8.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de  
2 2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

3           “Artículo 12.- Se asigna al [**Departamento de Salud**] *Recinto de Ciencias*  
4 *Médicas* la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos  
5 en el Tesoro Estatal, para uso exclusivo del Programa, según las disposiciones  
6 establecidas en esta Ley. En años subsiguientes, los fondos necesarios para  
7 sufragar los gastos de funcionamiento del Programa para la Promoción y  
8 Vigilancia de Emergencias Médicas en Niños se consignarán separadamente en  
9 la partida correspondiente al [**Departamento de Salud**] *Recinto de Ciencias*  
10 *Médicas* en la Resolución Conjunta de Presupuesto de Gastos del Gobierno de  
11 Puerto Rico.”

12           Sección 9.- Cláusula de separabilidad

13           Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
15 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
16 dictamen adverso.

17           Sección 10.- Vigencia

18           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

